

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA
Correo jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co
Móvil: [317 436 4334](tel:3174364334)

Jerusalén, Cundinamarca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 253684089001 2022 00013 00
Accionante : LAURA VALENTINA TALERO MARTINEZ
Accionado : POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

CUESTION A DECIDIR

Se ha presentado a través de correo electrónico lavatama19@gmail.com acción de tutela en donde obra como accionante LAURA VALENTINA TALERO MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.012.447.566 de Bogotá D.C. en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (Oficina de Talento Humano) para que se le proteja los derecho fundamentales “*a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y a la igualdad.*”

Bajo ese contexto se observa que la entidad accionada lo es del orden nacional.

CONSIDERACIONES:

En materia de competencia, la Corte Constitucional ha establecido tres factores para asignarla, esto es, el territorial, el subjetivo y el funcional. Sobre este aspecto, ha dicho:

“Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.” (Auto 169/19. Mag. Pon. Carlos Bernal Pulido).

El Decreto 2591 de 1991 es la norma base a partir de la cual se fija la competencia y la asignación por reparto de las acciones constitucionales. El artículo 37 reza:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

Aunado a lo anterior, las reglas de reparto que fueron ajustadas y precisadas en el **Decreto 333 de 2021**, norma mediante la cual se establece que las acciones de tutela dirigidas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública en el orden nacional, le compete en primera instancia a los Jueces de Circuito. Tal reglamentación preceptúa:

“D.F.C.R.F.J.A Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo' o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”* (Negrita fuera de texto original).

Como se observa que la accionada es una entidad del orden nacional, es razón más que suficiente para determinar que este Juzgado no es el competente para tramitar la acción constitucional, razón por la que se abstendrá asumir su conocimiento y, consecuentemente, se ordenará remitirla de inmediato a los Jueces del Circuito – Reparto de Girardot, Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción constitucional por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la acción de tutela a los Jueces del Circuito - Reparto de Girardot, Cundinamarca.

TERCERO: COMUNICAR a la accionante esta determinación mediante correo electrónico lo aquí decidido.

CÚMPLASE



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez